

**CONSTANCIA:**

Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), en la fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), me comuniqué al abonado telefónico 3137440889 para confirmar con la señora YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA, si efectivamente le habían autorizado y materializado los servicios médicos deprecados, a lo que la señora MUÑOZ BONILLA respondió que ya le habían realizado el procedimiento.



*Eliana Janett Leyva Pemberthy*

*Escribiente*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario Antioquia, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. G- 103 1RA No 69
Accionante	EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO ACTUANDO CÓMO AGENTE OFICIOSO DE YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA
Accionados	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-0183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE tutela y se ordena a la EPS accionada brindarle a la afectada el tratamiento integral frente a las enfermedades diagnosticadas.

El Personero Municipal de San Francisco (Ant), EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO, actuando como agente oficioso de YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de LA NUEVA EPS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos a su agenciada los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, por cuenta de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que la señora YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Afirma que la agenciada cuenta con diagnóstico de ***“Dolor en el Pecho y Trastorno de la piel y del tejido subcutáneo no especificado”***, razón por la que requiere con urgencia el procedimiento denominado ***“CONSULTA PARA ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”***.

Arguye que ha solicitado para su agenciada la autorización buscando el procedimiento requerido, sin encontrar resultados positivos. Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a LA NUEVA EPS para que autorice y materialice los servicios médicos deprecados, tal y como lo ordenó su galeno tratante, además de disponer el tratamiento integral por cuenta de las patologías diagnosticadas.

### 1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a Promedan, disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, La NUEVA EPS S.A. manifestó que en estos momentos se encontraba analizando y verificando los hechos, pruebas y pretensiones aducidos en este caso y que una vez se cuente con la información suficiente se la remitirá a este Despacho.

Además solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

También ruega no conceder el tratamiento integral, pues no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos y, en caso de tutelarlos y conceder el mentado tratamiento, pide indicar de manera precisa y concreta en la parte resolutive de la

sentencia que defina esta tutela, cuáles medicamentos y elementos deben ser suministrados.

Por otro lado, manifiesta que si tampoco comparte esta Judicatura los argumentos expuestos por la EPS, pide subsidiariamente fallar el asunto autorizando efectuar el recobro del 100% de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales ante el ADRES, especificando el término máximo para realizar el correspondiente reembolso.

Por su lado, Promedan IPS, alegó que luego de efectuar las validaciones pertinentes, se ha dado solución a los servicios médicos requeridos por la afectada así: para el doce (12) de noviembre a las 10:20 am le fue programada la cita para realizar “*espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores*”.

Finalmente solicitó declarar el hecho superado en este asunto para PROMEDAN S.A., toda vez que ha brindado los servicios solicitados y, para probar lo anterior, aportó el pantallazo de la cita agendada.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para ese efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia, si LA NUEVA EPS vulneró o no el derecho fundamental a la salud de la señora YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA, al omitir autorizar y materializar los procedimientos médicos deprecados en su acción de tutela o, si por cuenta de la IPS PROMEDAN haber concedido la cita solicitada, se puede declarar la configuración de un hecho superado. Como

problema jurídico asociado se establecerá igualmente; (I) si es procedente ordenar a la EPS accionada que brinde a la afectada el tratamiento integral por cuenta de las patologías diagnosticadas y, (II) si es viable accederse a los recobros rogados por la entidad accionada.

### **2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

### **2.4. El Derecho a la Salud**

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como “ *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”, y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, *“ más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.*

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”<sup>1</sup>

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud se destacan –desde su ámbito legal- entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad<sup>2</sup>, los cuales

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: “a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años; g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación; i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal; j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades; k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población; l) **Interculturalidad.** Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global; m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); n) **Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

resulta de vital importancia conocer, pues serán fundamentales a la hora de definir en sede constitucional las prestaciones reclamadas por los afiliados, beneficiarios o vinculados al sistema de seguridad social en Colombia.

## 2.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud en la mayoría de los casos no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperarse, sino que en muchos eventos es necesario incluir un conjunto de tratamientos médicos para garantizar la salud de la persona, razón por la que se habla actualmente de una atención integral en salud, por cuanto ella busca garantizar a los pacientes “ *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*<sup>3</sup> ” .

Así, el tratamiento integral pretende que las actividades presentes y futuras relacionadas con una patología sean prestadas de manera oportuna, necesaria y suficientes al afectado, para de esta manera alcanzar no solo su recuperación física sino también en su dignidad o, en el caso tratarse de una enfermedad incurable, no privar a los primeros de las alternativas y paliativos que ofrece actualmente la ciencia moderna para hacer más decorosa su existencia.

Específicamente ha señalado la Corte Constitucional que, “ *la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*” <sup>4</sup>

Conforme a lo anterior y para que las personas afectadas por cuenta de una negligente prestación del servicio en salud obtengan una clara garantía de continuidad en sus tratamientos, es que se torna imperativo acceder en algunos casos al denominado “ *tratamiento integral*” , para de esta manera evitar que los

---

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1133 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

pacientes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada evento y servicio requerido dentro de una misma patología diagnosticada.

## 2.6. Análisis del caso concreto

Acudió a la acción de tutela el Personero Municipal de San Francisco EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO, actuando como agente oficioso de YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA, al considerar principalmente vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, luego de presuntamente omitir la entidad accionada autorizarle y materializarle la consulta denominada “**ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES**”, la cual busca atender los diagnósticos denominados “**Dolores en el Pecho y Transtorno de la piel y del tejido subcutáneo no especificado**”, luego de afirmarse en los hechos del libelo tutelar que la demandada todavía no los autoriza ni materializa a su favor.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, “*Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*”<sup>5</sup>

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la IPS PROMEDAN dio cumplimiento a lo solicitado, agendando la cita requerida de la siguiente forma: “*para el doce (12) de noviembre a las 10:30 a.m. y, en atención a que la misma fue debidamente informada y materializada a su interesada como se otea en la constancia que antecede, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el libelo introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y comunicada.*”

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral es importante recordar que el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 contempla que, “*Los servicios y*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

*tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Mandato que significa que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más elevado de salud posible o, al menos, para que padezca el menor sufrimiento, por tanto, en virtud a este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que la afecta *-y de manera integral-* es decir, sin fragmentaciones, por lo que considera esta Agencia Judicial necesario impartir orden a la EPS accionada para que le brinde a la señora YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA *-con la prontitud debida-* el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a sus diagnósticos **“Dolor en el Pecho y Transtorno de la piel y del tejido subcutáneo no especificado”**.

Finalmente, en lo concerniente a la obtención del recobro ante el ADRES, es importante reiterar que no es la acción de tutela el medio idóneo para desatar discusiones netamente económicas, como ciertamente lo es obtener un reembolso dinerario para una entidad perteneciente al sistema de seguridad social, pues, para ese efecto existen los mecanismos administrativos ordinarios que deben ser primeramente agotados antes de recurrir a la acción del artículo 86 Superior en atención su carácter residual o subsidiario. Siendo importante no olvidar además, que no podrá la acción de tutela ocuparse de las devoluciones dinerarias en comento, dado que su objeto se encuentra exclusivamente circunscrito a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales y no los netamente patrimoniales.

Corolario de lo explicado, como no es procedente que el juez de tutela ordene

recobros dinerarios al ADRES, porque se itera, para ello existen otro tipo de mecanismos legales y administrativos a los cuales deberá acudir antes la entidad accionada, no se dispondrá la posibilidad para que LA NUEVA EPS acuda ante el ADRES para el reembolso dinerario por los servicios ordenados en el presente fallo.

Colofón de lo explicado, se ordenará a LA NUEVA EPS prestar la atención integral a la afectada por cuenta de las patologías diagnosticadas por su médico tratante denominadas "***Dolores en el Pecho y Transtorno de la piel y del tejido subcutáneo no especificado***".

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### F A L L A

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA en contra de la **NUEVA EPS** y que buscaba la autorización y materialización de los servicios médicos "***CONSULTA PARA ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES***".

**SEGUNDO.** Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar a la afectada YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a los diagnósticos de "***Dolor en el Pecho y Transtorno de la piel y del tejido subcutáneo no especificado***", que le aquejan.

**TERCERO.** Se previene a la entidad accionada **-NUEVA EPS-** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados.

**CUARTO.** Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones reportadas en precedencia.

**QUINTO** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario – Antioquia, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

## OFICIO 431

DOCTOR  
 FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ  
 GERENTE REGIONAL  
 NUEVA EPS S.A.

SEÑORES  
 EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO  
 DE YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA

SEÑORES  
 PROMEDAN  
[wgiraldo@promedan.com.co](mailto:wgiraldo@promedan.com.co)

Proceso	Tutela No. G- 103 1RA No 69
Accionante	EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA
Accionados	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-0183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE y se ordena a la EPS accionada brindarle a la afectada el tratamiento integral frente a las enfermedades diagnosticadas.

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La providencia se transcribe así: *JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, F A L L A PRIMERO. Se DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por la señora YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA en contra de la NUEVA EPS y que buscaba la autorización y materialización de los servicios médicos “CONSULTA PARA ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”.*

**SEGUNDO.** Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar a la afectada YLDA MARÍA MUÑOZ BONILLA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a los diagnósticos de “ **Dolor en el Pecho y Transtorno de la piel y del tejido subcutáneo no especificado**”, que le aquejan. **TERCERO.** Se previene a la entidad accionada -NUEVA EPS- para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados. **CUARTO.** Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones reportadas en precedencia. **QUINTO** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE. JUEZ”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)